

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veinte.

Ejecutivo Rad. Nro. 2016-875

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda sobre la justificación a la inasistencia a la audiencia de que trata el art. 443 del CGP de fecha 11 de marzo del corriente año, fls 185 C-1 presentada por la parte demandante y su apoderado, y correlativa solicitud de fijación de fecha para la audiencia.

Para decidir se hacen las siguientes y breves, CONSIDERACIONES:

Establece el art. 372 del CGP en su ordinal 3º:

"Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. "

....

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

4. *Consecuencias de la inasistencia.*

....

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

Conforme la preceptiva legal transcrita, la justificación posterior a la realización de la audiencia que debe invocarse para proveer sobre una nueva fecha, debe estar basada en prueba siquiera sumaria que demuestre fuerza mayor o caso fortuito de las partes inasistentes.

La fuerza mayor o caso fortuito se encuentra definida en el art. 64 del C.C. como:

"FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Al respecto jurisprudencial y doctrinariamente, se ha dejado sentado:

"Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina(9) se entiende que la fuerza mayor debe ser:

"1) Exterior: esto es que 'está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aún indirectamente por la actividad del ofensor'.

"2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho'

"3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo(10)."

"A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad."(11)

La circunstancia invocada por la representante legal de la sociedad demandante como justificativa para no llegar a la sala de audiencias en oportunidad, no constituye un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, si en cuenta se tiene que no reúne ninguna de las características atrás mencionadas, no se trató de una situación de calamidad irresistible o imprevisible en instantes inmediatamente previos o coetáneos a la audiencia.

Igual circunstancia acontece respecto de la justificación del apoderado, por cuanto aún cuando manifestó tener una urgencia odontológica, sí concurrió a hacer presencia pero no se dirigió a la sala lugar donde se desarrollaría la misma, no obstante ello, es de resaltar que la norma hace referencia a la no concurrencia de las partes por que son éstas las que deben presentar la causa justificativa, por cuanto la audiencia puede realizarse aún sin la presencia del apoderado.

Síguese de lo anterior, que no procede aceptar la justificación presentada por la parte demandante, máxime que la parte demandada no presentó excusa alguna.

Conforme lo dicho, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el art. 443 conc 372 del CGP de acuerdo con lo expuesto precedentemente. En consecuencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso conforme lo establecido en el inc. 2º del ord. 4 del art. 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaria verifíquese embargo de remanentes. OFICIESE a la autoridad respectiva.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE del documento aportado como base de la acción, y entréguese a la parte ejecutante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del CGP).

NOTIFIQUESE,

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

i

9 PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459. -cita original

10 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962. -cita original

11 Sección Tercera, sentencia de febrero 26 de 2004, exp.13.833.
